



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2015 00243 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIBEL PATIÑO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META

Visto el anterior informe secretarial que antecede, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, no obstante, se advierte que en el escrito de contestación la entidad demandada, propuso como excepción entre otras la *FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO*.

Dicha excepción está sustentada en que de conformidad con el artículo 15 numeral 4, parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989, el pago de la prima de servicios estará a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989.

Así mismo, aduce que conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto 1543 de 2013, que estableció la prima de servicios para los docentes oficiales, la misma será financiada con los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.

Pues bien, frente a esta excepción, recuerda el Despacho que la figura del litisconsorcio necesario, está prevista en el artículo 61 del CGP, de la cual el Consejo de Estado ha determinado que se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado (litisconsorcio por activa o pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo tanto, resulta indispensable dentro del litigio, la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste perjudica o beneficia a todos. Es así, que la sentencia que decide la controversia, debe ser en su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes<sup>1</sup>.

En efecto, de dicha definición se desprende, que en el presente asunto resulta indispensable que concurra al proceso la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como quiera que en caso de una eventual prosperidad de las pretensiones, esta entidad podría igualmente resultar perjudicada con la sentencia, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2, numeral 4 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, resultando entonces forzosa su presencia dentro del litigio.

Así las cosas, si bien conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas, de oficio o a petición de parte, en principio es la audiencia inicial; para este Despacho sobre tal disposición debe prevalecer la realización de los principios de eficacia, celeridad y economía, propios del derecho procesal, aplicables a este procedimiento conforme lo manda el inciso segundo del artículo 103 ibídem.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Rad. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915). C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Actor: Municipio de Coveñas. Demandado: Sociedad Oleoducto de Colombia S.A. – OCENSA

Es por ello que, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, norma que permite que antes de la audiencia inicial el Juez decida sobre las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas, máxime si se tiene en cuenta que en este caso, la prosperidad de esta excepción, impone la notificación al litisconsorte, lo que implica que dentro del proceso no pueda surtir ninguna otra etapa hasta tanto se venza el término con el que cuenta el Litisconsorte necesario, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así pues, la prosperidad de la EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, presentada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL META, se declarará desde ya, y no dentro de varios meses cuando tendría realización la audiencia inicial, debido a que las audiencias ya programadas, así lo imponen.

Ahora bien, frente a la excepción previa de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, propuesta por la entidad demandada, el Despacho considera que en esta oportunidad no es indispensable resolverla acudiendo al momento procesal previsto en el C.G.P., como quiera que la decisión frente a la misma, sea cual fuere el sentido, no alteraría el curso normal del proceso. Por ende, se prefiere su resolución en la Audiencia Inicial, como lo indica el C.P.A.C.A., que es norma especial.

Finalmente, frente a la renuncia de poder visible a folio 57, presentada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL META, se decidirá una vez se allegue la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, vincular en tal calidad a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Se ordena que por Secretaría, se notifique personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, este auto y el auto admisorio de la demanda del 29 de mayo de 2015.

Asimismo, deberá correrse traslado de la demanda, en la forma y en el término indicado en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la doctora NATALIA ARDILA OBANDO, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del escrito de poder conferido y visible al folio 41.

**NOTIFÍQUESE.**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Juez